

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente interino de esta Audiencia con fecha de 26 de Setiembre anterior el Real Decreto y Reglamento provisional para la administracion de Justicia por lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria que dice así.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Ocupado constantemente mi Real ánimo del anhelo de mejorar la administracion de justicia por lo mucho que en ella se interesa el bien de la Nacion, y entre tanto que reunidas otra vez las Cortes del Reino puedan establecerse con su acuerdo las medidas legislativas que mas convengan para este fin, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, oido el dictámen del consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.

Art. 1.º La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello; los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

2.º Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes esten en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen de-

rechos: cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales.

3.º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada. ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

4.º En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á ley.

5.º Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6.º A toda persona arrestada ó presa, que no lo esté por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa porque lo

está y del nombre del acusador, si le hubiere, recibiendo la declaración tan pronto como ser pueda.

7.º A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla en incomunicación, como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

8.º En toda causa criminal, así los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y también ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningún modo capciosas ni sugestivas; y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coacción física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9.º En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quiénes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvenções que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuación en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida también, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente; en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas corporales, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

12. A ningún procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa; ni imponerle pena alguna sin que antes sea oído y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó exposicio-

nes de los mismos, así en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el juez ó tribunal respectivo.

15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la Real Jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieran que exponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les dá, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ú abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastara que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieran, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo también los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieran á su disposicion algun preso.

17. Las Audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán además públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las Au-

diencias concurrirán el regente y todos los ministros fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurren con el solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la Audiencia.

18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oirle cuanto tenga que exponer, dando el último cuenta al tribunal.

19. Los jueces y tribunales, así como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, estan obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablaban fuera de órden, ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

20. Los tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio.

CAPITULO II.

De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliacion, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios.

SECCION I.ª = jueces y juicios de paz.

21. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querrela alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido.

Exceptuáanse de la necesidad de que se intente antes la conciliacion.

Primero. Las causas que interesen á la Real Hacienda á los pósitos ó á los propios de los pueblos á los demas fondos y establecimientos públicos, á herencias vacantes ó á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administracion de sus bienes.

Segundo. Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal; los interdictos posesorios; los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos para intentar algun retracto ó tanteo, ó la retencion de alguna gracia, ó para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes, ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá proceder precisamente el acto de

conciliacion.

22. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores: y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las excepciones del artículo precedente.

23. El juez de paz, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, las citará á ambas personalmente, ó representadas por apoderados con poder bastante; se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictamen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio; la cual, con expresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin excusa ni tergiversacion alguna.

25. Si las partes no se conformaren, todavia el juez de paz los exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros ó mejor en amigables componedores, y lo hará anotar en el libro, con expresion de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliacion; está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente, ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Quando el citado no cumpliere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el juez de paz con una multa de 20 á 100 rs. de vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franquera al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

En las provincias de Ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará este así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

28. Quando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en órden; y si fuere demandado ó demandante el Ayuntamiento

encuerpo, se ocurrirá para la conciliación al juez de paz del pueblo más inmediato.

29. Los jueces de paz y las demás personas que concurren á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente, se podrán exigir dos reales vellón á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblandose la suma en Ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos: teniendo entendido que mientras más litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

SECCION II.

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son además jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevención con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la Península é islas adyacentes, y de treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprensión ó corrección ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para esta fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará también el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y después de oír al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelación, ni otra formalidad que asentarla, con expresión sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán también como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, ó de encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposición los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados podrán y deberán tomarle á

prevención con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde, hasta que avisado el juez sin dilación, pueda continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas, así civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde: salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere más conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan, ó en adelante les señalaren las leyes y reglamentos.

CAPITULO III.

De los jueces letrados de primera instancia.

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria, incluidas las que hasta ahora han sido *casos de corte*, y salvo lo dispuesto en el artículo 31: exceptuándose solamente, á más de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica de la Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Cortes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales.

37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuación en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que alguna disposición soberana, posterior á la extinción de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice expresamente á dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorización, ni sean de los exceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavía.

38. Sin embargo de lo prescrito en el artículo 36, cuando ocurra algún delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca más á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare Real disposición, podrán hacer por sí las Audiencias á petición de su fiscal, cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno.

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo con-

tencioso, à la persecucion y castigo de los delitos comunes y à la parte de policia judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer en juicio verbal, à prevencion con los alcaldes y los tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el art. 31: y solo à los jueces letrados competirá, respecto à todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que pasando de las cantidades expresadas en dicho artículo, no excedan de 25 duros en la Península é Islas adyacentes, y de 100 en Ultramar.

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe à los alcaldes y tenientes de alcalde el citado artículo 31.

41. De las demandas civiles que pasando de las cantidades expresadas en el precedente artículo, no excedan en la Península é islas adyacentes de los 400 mrs. que fija la ley 11, tít. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y del cuádruplo en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme à derecho, simplificando y abreviando los trámites cuando lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren, haya lugar à otro recurso que, ó el de apelacion para ante el Ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo con arreglo al beneficio espíritu de la citada ley, ó el de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y expresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso término de los cinco dias siguientes al de su notificacion; so pena de que pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia:

Segunda. Si se interpusiere apelacion para ante el Ayuntamiento sobredicho, la admitirá el juez sin otra circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes à las partes para que dentro de tercero dia acudan à usar de su derecho ante aquella corporacion.

Tercera. Dentro del preciso término de ocho dias de haberse pasado los autos, el Ayuntamiento pleno, asistido de algun asesor letrado, se instruirá bien de lo que de ellos resulte, y oyendo de palabra cuanto las partes tuvieren que exponer, ó intentaren probar con nuevos testigos que presenten en el acto, pero sin admitirles ningun escrito, ni dar lugar à mas trámites, pronunciará *ex equo et bono* la sentencia que le parezca mas justa; la cual sin ulterior recurso alguno causará ejecutoria, y será llevada à puro y debido efecto por el juez, devolviéndosele los autos para ello.

Cuarta. Si se interpusiere recurso de nulidad, deberá el juez admitirlo sin otra circunstancia, à

menos que no fuere improcedente con arreglo à lo prescrito en final del artículo anterior; y admitido, remitirá à la Audiencia los autos originales à costa del que hubiere interpuesto el recurso, citándose y emplazándose antes à las partes para que acudan à ella à usar de su derecho. Pero si alguna pidiere antes de la remision que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrá asi el juez à costa de la misma.

Quinta. La interposicion del recurso de nulidad, no impedirá que se lleve à efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que la hubiere obtenido preste fianza correspondiente de estar à las resultas si se repusiere el proceso ó la sentencia.

43. De las demas demandas civiles de mayor cuantía pertenecientes al fuero ordinario, conocerán los jueces de primera instancia con apelaciones à la Audiencia respectiva.

44. No correspondiendo ya à las Audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario, y firmas*, toda persona que en cualquier provincia de la Monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y ampare: y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones à la Audiencia respectiva; reservándose el juicio de propiedad à los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado.

45. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia, à prevencion con los alcaldes y tenientes de alcalde respecto al pueblo donde aquellos residan, de todas las diligencias judiciales expresadas en la primera parte del art. 32, aunque no sean contenciosas.

46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata.

47. Fuera de los casos exceptuados en el artículo 21, los jueces letrados de primera instancia no admitirán demanda alguna civil ni ejecutiva, ni criminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe à ella una certificacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias.

48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito, se arreglarán puntualmente al orden de proceder establecido por las leyes del reino, teniendo muy presente lo prescrito en el artículo 4.º de este reglamento, y para ello observarán y harán observar cualesquiera que sean las prácticas, ó mas bien corruptelas introducidas en contrario, las reglas siguientes:

Primera. Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes r.ª

y 4.ª, tít. 3.º lib. 11. de la Novísima recopilación; y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le sean admitidas después como no se presenten con el juramento que dicha ley 1.ª exige.

Segunda. Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestación á la demanda, oposición y prueba de las excepciones y reconvenções, y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se exponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no exceda en ningún caso del término señalado por la ley: debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

Tercera. Que no se admitan otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben.

Cuarta. Que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito; ni para las probanzas se conceda mas término que el suficiente dentro del máximo señalado por la ley, el cual los jueces, bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca sino por causa de manifiesta necesidad que se exprese en el proceso.

Quinta. Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.ª, tít. 14, lib. 11 de la Novísima Recopilación; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código.

Sexta. Que los jueces den y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término que respectivamente está señalado por la ley 1.ª, tít. 16, lib. 11 del mismo código, y no ejecutándolo así, se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe.

49. En los juicios sumarísimos de posesión será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelación, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo: é interpuesta y admitida, hará el juez que, á elección del apelante, ó se remitan los autos á la Audiencia en compulsa á costa de este, ó se aguarde para remitirlos originales á que sea plenamente ejecutada dicha sentencia; citándose siempre y emplazándose previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

50. En los demas casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelación, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del apelante, con la previa citación y emplazamiento sobre dichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.

51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, además de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el cap. 1.º de este reglamento, las disposiciones que siguen:

Primera. Procurarán ante todas cosas y con la

mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó protección que puedan y legalmente deban darles; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algun fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo son: asegurar asimismo los efectos en que consista el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya; y tomar todas las demas disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

Segunda. Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia ó el cuerpo del delito, cuando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetración, y á hacer la correspondiente información sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos.

Tercera. Omitirán la evacuación de aquellas citas, y la práctica de aquellas diligencias que sean superfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesión, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe después lo que le convenga.

Cuarta. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en el artículo 11, sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación. Sobreseerá asimismo el juez si, terminado el sumario, viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprobación, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre á la Audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho art. 11.

Quinta. En el plenario señalará para la acusación y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término que podrá extender á quince dias para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregarse al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de 15 dias y por 14 horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por si mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

Sexta. Por medio de otrosíes en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Séptima. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones aunque no ratificadas, harán plena fé en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulare prueba, ó expusiere que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término comun y proporcionado que no pase de 10 dias; el cual á petición de cualquiera de las partes, si para ello expusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorrogado hasta 20 dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido; hasta cuarenta, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta 60, si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

Octava. La ratificación de aquellos testigos cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio con citacion de todos los interesados; los cuales podrán asistir por sí ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó compulsas de documentos, y al examen ó ratificación de los testigos, y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

Novena. Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaracion; y para probarlas si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del término respectivo.

Décima. Pasado el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su orden, y por un término que no pase de cinco dias á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiéndose tenerse por conclusa la causa al presentarse el último alegato ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado.

Undécima. Cumplidos que sean los términos que aqui se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

Duodécima. Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren in-

dispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y seran citadas inmediatamente.

Décimatercia. Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres dias para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho, que podran extenderse á doce dias si la causa pasare de 500 hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes.

Décimacuarta. La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitiran desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho término.

Décimaquinta. En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública, ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos; y en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos: para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores estan obligados á remitir á la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia serán substituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan y á falta de alcalde por el teniente de alcalde mas antiguo ó primero en orden; y si alguno de estos fuere letrado, será preferido á los demas, y aun al alcalde lego. En Ultramar, si el juez muriese ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la Audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

55. Los sobredichos jueces letrados, aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesarán en ellos por sola la espiracion de este, y podrán continuar sirviéndolos sin necesidad de próroga expresa, hasta que S. M. resolviere otra cosa.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

56. Todo lo que en este reglamento se prescribe respecto á las Audiencias, es extensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al consejo Real de Navarra.

57. Todas las Audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario; y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcacion de cada Audiencia, salvos los recursos extraordinarios, y los demas negocios reservados al supremo tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y expidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna Audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultades de las Audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la cámara de Comptos en Navarra, serán solamente

Primera. Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando la admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta con arreglo á las disposiciones 4.^a y 14 del artículo 51.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial: comprendiéndose en esta disposicion los provisores, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad que con arreglo á los artículos 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

Cuarta. Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otra cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán tambien conocer de estos recursos aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la Audiencia; cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la Audiencia, se limitará esta al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresion, y reservará al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

Quinta. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán tambien por cada Audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados.

Sexta. Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que esten recibidos hasta el dia, podrán ejercer su pro-

fesion en cualquier pueblo de la Monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él.

Séptima. Examinar, con órden del Gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Ejercer en su caso la facultad expresada al final del artículo 38.

Novena. Promover cada una en su territorio la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente.

Décima. Ejercer en Ultramar las demas atribuciones y facultades que les esten asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las Audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 37.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada Audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedicion; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oírlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera correccion que se les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las Audiencias tienen en los casos de apelacion, competencia y recurso de fuerza de proteccion ó de nulidad, no podrán de manera alguna abocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia expresada.

60. Las Audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias.

61. Las Audiencias de Madrid, Aragon, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que son las que tienen mayor número de ministros, se distribuirán cada una en tres salas ordinarias, las dos para lo civil y la otra para lo criminal.

Las Audiencias de Albacete, Asturias, Burgos, Canarias, Extremadura, Filipinas, y Mallorca y el consejo Real de Navarra, se distribuirán en dos salas ordinarias, una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora un Ministro en la Audiencia de Asturias, rebajándolo de los cuatro que las Córtes han permitido añadir á la de Canarias.

Las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico continuarán con una sola sala bajo las mismas reglas que en el dia, hasta nueva providencia.

Las respectivas salas ordinarias de las Audiencias

se formarán cada año alternando en ellas los ministros por el orden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala; y los ministros que en un año han compuesto una de ellas, pasarán en el otro á la siguiente en orden.

62. Sin embargo, en las Audiencias de tres y de dos salas ordinarias se formarán eventualmente otra ú otras dos *extraordinarias*, segun lo que permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignacion cuando estas se hallaren recargadas.

Los regentes harán que se formen dichas salas *extraordinarias* siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los dias no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos; pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán ademas á horas *extraordinarias*, y aun en dias feriados para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y asi hecho, se separarán las salas.

64. El regente podrá asistir á la sala que le parezca, sea ordinaria ó *extraordinaria*; y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida cada sala, hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados; y si algun ministro dudare de algun hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca.

65. En la sustanciacion de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las Audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y demas disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que deben ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas probanzas cuando sean inútiles ó impropiedades, y á toda dilacion maliciosa ó indebida.

66. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de quinientos duros en la península é Islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de doscientos cincuenta duros en la península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no exceda de mil duros en la península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los en-

contró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutoria las sentencias á que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por el Real decreto de 24 de Marzo de 1834; y sin perjuicio tambien de los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicacion, los cuales continuarán teniendo lugar en sus respectivos casos con arreglo á lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa.

69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su orden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que correspondiera. De lo que se fallare, no habrá lugar á súplica.

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria; y respecto á los criminales, se estará á lo prescrito en la regla 15.^a del art. 51.

71. En las causas criminales que conforme á la regla 4.^a de dicho artículo 51 vengan á las Audiencias en consulta de sobreesimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin mas trámites ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

72. En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia para determinar en vista ó en revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes, si se presentaren, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.^a del citado art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no se hubiere presentado alguna de las partes, cuando el fiscal dé su dictámen, se le conferirá traslado de este, mandando emplazarla de nuevo por el término absolutamente necesario, segun la distancia; y si tampoco así se presentare personalmente, ó por medio de apoderado, se habrá por conclusa la causa, trascurrido que sea dicho término, é inmediatamente se procederá á la vista, haciéndose en estrados las citaciones y notificaciones por lo respectivo á aquella parte.

En estas causas no habrá lugar á súplica, sino cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

73. En aquellas causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, estan autorizados dichos tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar respectivamente lo que á los jueces de primera instancia prescribe el art. 51, y ademas las dis-

posiciones siguientes:

Primera: Que si la causa empezare por acusacion, ó por querrela de persona particular, no se deberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el Tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda: Que aunque comience la causa de la manera sobre dicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la Audiencia.

Tercera: Que esta no podrá suspender al juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalado pena de privacion de empleo, ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta: Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere: y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Quinta: Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria, sea ó no conforme á la primera.

74. Para el despacho de sustanciacion, asi en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros serán suficientes para formar sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aquí exceptuadas, y para todos los demas actos que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reúna sus tres votos absolutamente conformes.

75. Sin embargo, serán necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará tambien para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el art. 73; y para verla y fallarla en revista, deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde no, todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos: siendo siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes.

76. En aquellas Audiencias donde por su corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos elegirá la sala á pluralidad de votos otro ú otros letrados, segun lo que se necesite.

77. Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros de los absolutamente necesarios no habrá nunca resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurran.

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de Ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en orden, á la cual pasará el impedido.

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista de un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusion bastare alguna hora mas de las de ordinaria asistencia: y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará esta todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzarse la votacion expusiere que necesita ver los autos, ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, segun que el negocio fuere civil ó criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista, preséntense ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si los demas jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiere acabado, verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante, y á falta de él el mas moderno de la siguiente en orden, y vista, la determinará con los demas que antes la vieron.

82. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes: y ninguno podrá negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de las

24 horas de haberle dado, lo escriba de su letra, sin fundario y firmándolo en el libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexión con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposición de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

85. Todas las audiencias tendrán respecto al supremo tribunal de España é Indias la misma obligación que por el art. 53 se impone á los jueces de primera instancia, y ademas deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distinción de sus clases, comprendiendo las que por conciliación, compromiso, juicio verbal, ó de cualquier otro modo se hubieren terminado en los juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastante expresiva del estado de las criminales pendientes, así en la Audiencia como en los juzgado de primera instancia de su territorio.

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley, ó alguna otra cosa que exponer relativa á la legislación, acordarán sobre ello en tribunal pleno después de oír á su fiscal ó fiscales, y con inserción del dictamen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho supremo tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares si los hubiere, pero sin refutarlos.

87. Todas las Audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las ordenanzas de las Audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos se gobernarán estas por el presente reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en cuanto sean conciliables con él; y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el dia, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las Audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán bajo su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del tribunal supremo de España é Indias, ó directamente del Gobierno cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

CAPITULO V.

Del Supremo Tribunal de España é Indias.

90. Las facultades y atribuciones de este supremo tribunal, respecto á los negocios que empie-

cen en adelante, serán solo las que siguen:

Primera. Promover la administración de justicia en todo el reino por lo respectivo al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las Audiencias la misma inspección superior que estas sobre los jueces inferiores de su territorio.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, Secretarios y Subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo tribunal Supremo, del Real Consejo de Ordenes y de las Audiencias; salvo siempre el exclusivo conocimiento de las Cortes respecto á los casos de responsabilidad que les estan reservados. Tambien conocerá este Supremo tribunal de las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra alguno de los M. RR. arzobispos ó RR. obispos, ó de los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdicción Real.

Tercera. Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas criminales que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, Subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Ordenes, funcionarios superiores de la corte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdicción especial, magistrados de las Audiencias del reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias; y asimismo contra prelados ó autoridades eclesiásticas de las que expresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales de que deba conocer la jurisdicción Real.

Cuarta. Conocer asimismo en dichas instancias de los juicios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos, y de reversion é incorporación á la Corona.

De los negocios contenciosos de Real Patronato, así de España como de Indias.

De los negocios judiciales en que entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial.

De las residencias de vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar.

De los juicios de espolios de prelados eclesiásticos de Ultramar.

De las demandas sobre retención de bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla: sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos, puedan, si quisieren, con arreglo al art. 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las ampare en la posesión de no pagarlos.

Quinta. Conocer de los recursos de nulidad, que segun lo que establezcan las leyes se interpusiesen de las sentencias ejecutorias dadas por las Audiencias.

Sexta. Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de *injusticia notoria* y de las segundas suplicaciones.

Séptima. Conocer en apelacion, asi de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el reino, segun lo que determinen las leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.

Octava. Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, del Consejo de Ordenes y de todos los demas tribunales eclesiasticos superiores de la corte.

Novena. Conocer de los recursos de proteccion del santo Concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias.

Décima. Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de Regulares, asi por lo respectivo á la corte, como tambien de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad cuarta del art. 58, no pueden las Audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

Undécima. Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y cederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

Duodécima. Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al tribunal Supremo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes en la actualidad.

Décima tercera. Dirimir las competencias de las Audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la Península é Islas adyacentes se susciten entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de Guerra ó de Marina, ó de alguno de los ramos de que conoce en apelacion la Real y Suprema Junta patrimonial.

Décima cuarta. Dirigir á S. M. con su dictamen las consultas que reciba de las Audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por si mismo sobre ellos y sobre los demas que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el art. 86.

Pero sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el tribunal Supremo, conforme á la autorizacion que está conferida por el Real decreto de 26 de Mayo de 1834, terminará todos los negocios pendientes que este expresa, y los que como correspondientes al suprimido Consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el Real decreto de 24 de Marzo del mismo año.

91. El tribunal Supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é Islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por orden de antigüedad, conforme á lo prescrito al final de art. 61. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, así como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra; sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquier

de ellas, las salas extraordinarias que conviniere conforme al artículo 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán tambien recíprocamente, segun conviniere para el mejor despacho de los negocios.

92. La inspeccion superior del supremo tribunal sobre las Audiencias para promover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos, y con las mismas limitaciones que contiene el art. 59; y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos.

Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el art. 85, y las examinará con la mayor atencion, mandando pasarlas antes á los fiscales por turno, ó distribuir las entre todos los ministros de las tres salas ordinarias; y si de aquellas aparecieren dilaciones en el curso de las causas, ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades: debiendo despues dar cuenta al Gobierno con un resumen de dichas listas acompañado de las observaciones que convengan; sin perjuicio de darle cuenta asimismo, siempre que los abusos, ó las particularidades que se noten, ó la clase de remedios que se consideren necesarios, exijan que se llame inmediatamente la atencion de S. M.

93. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en la facultad 2.ª del art. 90, deberá instruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva sala despues del que preside, si el tratado como reo se hallare en la corte; y si se hallare fuera, por el regente de la Audiencia, ó por el gobernador civil de la provincia, segun el que primero prevenga el conocimiento: todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal, y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, ejecutar lo que se prescribe en el artículo 33.

Instruido el sumario, pasará á la respectiva sala del tribunal, quedando á su disposicion el procesado; y toda la actuacion que en el plenario hubiere que practicar, fuera de aquella, se cometerá precisamente á alguna de las autoridades expresadas en el párrafo anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos.

94. En las causas á que se refiere la facultad tercera de dicho art. 90, el ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que presida, deberá ser precisamente quien instruya el sumario; y se observarán todas las demas disposiciones del artículo 73.

95. Será extensivo al tribunal Supremo lo que se prescribe en el artículo 74; pero se necesitarán siempre cinco ministros á lo menos:

Primero. Para ver y fallar en primera instancia alguna de las causas criminales de que tratan los arts. 93 y 94, ó alguna residencia de virey, capitán general ó gobernador de ultramar; excepto si se procediere en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, ó contra alguna Audiencia ó contra algu-

na sala de estos tribunales.

Segundo. Para ver y fallar en juicio plenario de posesion ó de propiedad alguna demanda sobre nuevos diezmos.

Tercero. Para ver y determinar demanda de retencion de bula, breve ó rescripto apostólico, ó de gracia concedida; incluso el artículo prévio respecto á estas.

96. No podrán verse y determinarse en revista con menos de siete Ministros las causas mencionadas en el §. 1.º del precedente artículo, con la excepcion allí contenida.

97. Serán necesarios nueve jueces á lo menos:

Primero. Para ver y fallar en primera instancia cualquiera causa criminal en que conforme á la facultad tercera del art. 90 se proceda en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, contra alguna Audiencia, ó contra alguna sala de estos tribunales.

Segundo. Para ver y determinar grado de segunda suplicacion, recurso de injusticia notoria, ó alguno de los de fuerza comprendidos en la facultad octava de dicho art. 90, ó algun juicio de revision ó de incorporacion á la Corona, ó de tanteo de jurisdiccion ó señorío.

Para ver y fallar en revista las causas criminales en que se proceda en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, ó contra alguna Audiencia ó contra alguna sala de uno ú otra, concurrirá pleno todo el Supremo tribunal, sin que puedan ser menos de once los jueces.

98. El supremo tribunal de España é Indias deberá observar respectivamente en su caso, cuando con especialidad no se prescriba otra cosa en este capitulo, todo lo prevenido respecto á las Audiencias en los arts. 63 y siguientes hasta el 68 inclusive; en el 70, 73 y 75; y en el 77 y los que le siguen hasta el 84 inclusive tambien: y asimismo cuidará de que se haga la visita anual de sus subalternos con arreglo al art. 87, y de cumplir lo que el 83 prescribe en cuanto á Aranceles.

La obligacion que el art. 89 impone á los regentes de las Audiencias, es extensiva en iguales casos al presidente del tribunal Supremo.

CAPITULO VI Y ULTIMO.

De los fiscales y de los promotores-fiscales.

99. Los fiscales del Supremo tribunal de España é Indias ó de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno, ni permitirán que sus agentes-fiscales lleven derechos ú obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Los promotores fiscales de los juzgados inferiores podrán percibir derechos con arreglo al arancel cuando recaiga condenacion de costas.

100. Los fiscales del tribunal supremo despacharán indistintamente lo civil y lo criminal en sus respectivas salas, supliéndose y auxiliándose unos á otros con arreglo al artículo 91.

En las Audiencias que tienen un fiscal para lo civil y otro para lo criminal, se suplirán tambien uno á otro, y se auxiliarán cuando alguno estuviere recargado.

101. Los fiscales y los promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la Real jurisdiccion ordinaria y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que

perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones; pero no se mezclarán en los negocios civiles que solo interesan á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley no da accion sino á las partes agraviadas.

102. Los fiscales del Tribunal supremo y los de las Audiencias no tendran precision de asistir á su tribunal respectivo sino cuando este lo estime necesario y cuando deban informar de palabra en estrados.

103. Unos y otros fiscales tendrán respectivamente la misma obligacion que el art. 89 impone á los regentes de las Audiencias.

104. Los fiscales del Tribunal supremo estan ademas particularmente obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad,

Primero: á denunciar al tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas de las Audiencias remitan, ó por cualquier otro medio, notaren en la administracion de justicia, y á proponer sobre ello formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera.

Segundo: á acusar los demas delitos cuyo conocimiento toca al dicho tribunal en virtud de las facultades 2.ª y 3.ª del art. 90.

Tercero: á solicitar la retencion de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M. ó de otra manera contrarios á las leyes.

Cuarto: á promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficazmente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que deban incorporarse ó revertir á la corona.

En su consecuencia están autorizados para pedir y exigir por sí á los fiscales de las Audiencias, á los promotores fiscales de los juzgados inferiores, y á cualesquier otros funcionarios públicos, y estos tienen obligacion de darles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesitan para el mejor desempeño de sus atribuciones.

105. Bajo igual responsabilidad estan particularmente obligados los fiscales de las Audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores; á acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva; y á excitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó promuevan su persecucion de oficio, y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendran, no solo la autorizacion expresada al final del artículo precedente, sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes y direccion de los fiscales de las respectiva Audiencia para todo que sea defender la Real jurisdiccion ordinaria ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administracion de justicia: salva siempre la independencia de opinion que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes.

106. Los promotores fiscales por su parte, ba-

jo la responsabilidad sobredicha, mirarán como su principal obligación el cumplimiento de lo que respecto á ellos expresa el artículo precedente, y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público, y este deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inferior notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la Audiencia.

107. Empero todos los fiscales y promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas intereses de la causa pública, tienen igual obligación de defender ó prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 26 de Setiembre de 1835. = A. D. Manuel García Herreros. = Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1835. = Manuel García Herreros.

Visto y obedecido por esta Audiencia el antecedente Real Decreto y Reglamento Provisional en el día de ayer 5 de este mes, ha acordado se guarde, cumpla y egecute lo que en uno y otro se manda, y que para este fin se circule á todos los Corregidores Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de este Reino por medio del Boletín oficial de cada Provincia; lo que así verifico á los existentes en esta Provincia de Zaragoza. Zaragoza 6 de Octubre de 1835. = como Secretario Provisional D. Mariano Broro.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

«El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino me dirige con esta fecha el oficio siguiente. = Incluye á V. S. los adjuntos ejemplares del Real decreto por el que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandar se levanten á su costa tres Batallones de Cazadores de la Reina Gobernadora, para que se sirva mandar se inserten en el boletín oficial sus maternales y benéficas disposiciones, y que este Reino de Aragon se congratule al ver que S. M. quiere que uno de aquellos se reclute de los valientes Aragoneses.

En medio de los afanes y cuidados que Me han rodeado durante los últimos acontecimientos, mi corazon ha encontrado en la nunca desmentida nobleza del carácter español motivos bien poderosos de consuelo, de gratitud y de esperanza. Si las circunstancias han permitido producirse todas las opiniones sin el menor rebozo; si la exaltacion de las pasiones, natural en todas las crisis políticas, ha podido abrir el campo á los deseos mas extremados, ni una sola voz se ha oído en parte ninguna que no sea de la mas acendrada lealtad y de la veneracion mas respetuosa al trono de mi querida Hija, símbolo feliz de la libertad de la patria. Si los actos del Gobierno han sido censurados con acrimonia, y la marcha de la administracion combatida,

en todas partes se ha hecho la debida justicia á la pureza de mis sentimientos, y á mi ardiente anhelo por la felicidad de los españoles. Esta generosa confianza que ha depositado en Mi la Nacion entera no será jamás defraudada, y ningun desvelo, ningun trabajo, ningun sacrificio me será costoso, que pueda contribuir á estrechar la union santa del trono legítimo y de los pueblos cuyo gobierno me está confiado, y á prepararles dias de prosperidad y de gloria por el seguro camino trazado por nuestras leyes fundamentales, y que los progresos de la civilizacion y las luces del siglo nos señalan. El único obstáculo que puede retardar aun tan dichosos momentos es esa malhadada guerra civil que nos aflige dos años ha y que tanta sangre y tantas lágrimas hace derramar. A terminarla de una vez deben dirigirse ahora nuestros comunes esfuerzos, y el Gobierno no llenaria la alta mision que le incumbe, si no supiese convertir contra los secuaces de la usurpacion y del fanatismo la patriótica llama que arde en todos los pechos de los verdaderos españoles. Hagamos todos simultáneamente un grande y generoso sacrificio en las aras de la patria: á Mi me toca dar el primer ejemplo, que no será estéril en medio de la Nacion mas magnánima de la tierra: Yo quiero darlo en el dia feliz del cumpleaños de mi amada Hija, de un modo digno de una Madre tierna, y de una Reina que desea conservar para siempre el amor de los Españoles. Por tanto he venido en decretar:

Artículo 1.º Se levantarán inmediatamente tres nuevos batallones de infantería ligera con el nombre de Cazadores de la Reina Gobernadora.

Art. 2.º El importe de su armamento, vestuario y equipo, y el del prest de la tropa y pagas de los gefes y oficiales será satisfecho, durante la lucha actual, de la asignacion que me está señalada en el presupuesto de los gastos del Estado como Reina Viuda y Gobernadora.

Art. 3.º Las plazas de gefes, oficiales y sargentos de estos batallones se han de llenar por ascenso al empleo inmediato entre los individuos del ejército que sean mas dignos por su valor y disciplina, debiendo preferirse aun entre estos á los que hayan sido heridos en defensa del trono legítimo, ó que por lo menos hayan obtenido la cruz de S. Fernando ó de Isabel II en premio de alguna accion distinguida.

Art. 4.º Todas las plazas de subteniente se darán á la clase de sargentos.

Art. 5.º Uno de los tres batallones se formará y reclutará en Aragon, otro en Galicia, y otro en Extremadura. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su mas puntual y pronto cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 10 de Octubre de 1835. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se inserta en el boletín oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, y produzca los efectos que S. M. desea. = Zaragoza 12 de Octubre de 1835. = El Gobernador civil. = Ramon Adan.